

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00047-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,  
DEMANDANTE: YAMITH ANTONIO PABÓN GONZALEZ  
DEMANDADO: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA.

Valledupar, 14 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informándole que, una vez vencido el término del traslado de la solicitud de nulidad presentada por la demandada Clínica San Juan Bautista. PROVEA

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001310500120220004700](#) (Vínculo con acceso a expediente digital )  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,  
DEMANDANTE: YAMITH ANTONIO PABÓN GONZALEZ  
DEMANDADO: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA.

Valledupar, 18 de julio de 2023

**AUTO**

Se decide con relación a la solicitud de nulidad presentada por la demandada Clínica San Juan Bautista, previo traslado realizado conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, y teniendo como pruebas, las aportadas por la demandada en su escrito de nulidad, y las actuaciones adelantadas en este proceso.

**ANTECEDENTES**

En el presente caso, la demandada presentó una solicitud de nulidad, alegando que, fue indebidamente notificada en el curso del presente asunto, eso con fundamento en que, el demandante remitió el escrito de notificación personal, a un correo electrónico diferente al consagrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esa sociedad, como el habilitado para notificaciones judiciales.

Explica que, ese hecho tuvo su razón de ser en que, el certificado de existencia y representación legal allegado por la parte demandante, fue expedido en el año 2019, y para esa fecha en efecto, el correo electrónico habilitado para notificaciones era [contabilidad@clnicasanjuanbautista.com](mailto:contabilidad@clnicasanjuanbautista.com), sin embargo, ya para el año 2022, fecha de presentación de la demanda y mas aun para la fecha en que se realizaron los actos tendientes a obtener la notificación, la dirección electrónica para notificaciones judiciales de esa demandada había cambiado, y para ese momento la habilitada era [juridica@clnicasanjuanbautista.com](mailto:juridica@clnicasanjuanbautista.com)

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

En el caso que nos ocupa, la causal de nulidad invocada por la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por integración normativa al procedimiento laboral. La cual de manera textual establece:

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00047-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,  
DEMANDANTE: YAMITH ANTONIO PABÓN GONZALEZ  
DEMANDADO: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA.

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Ahora bien, en el presente caso, conforme lo establecen los artículos 135 y 136 del C.G.P, no hay duda que, se cumple con los requisitos para alegar esa nulidad, toda vez que, no se ha dictado sentencia, la demandada está legitimada en la causa por ser la presunta perjudicada, se expresó la causal de nulidad invocada y los hechos en los que se fundamenta, y, es la primera actuación que se registra en este proceso por esa parte.

Por tanto, pasa el despacho a estudiar de fondo esa solicitud de nulidad.

Teniendo en cuenta la fecha de admisión de la demanda, se tiene que, con relación a la notificación personal del demandado, es aplicable el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

***Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.***

***PARÁGRAFO 1o.*** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

***PARÁGRAFO 2o.*** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,*

**superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.**

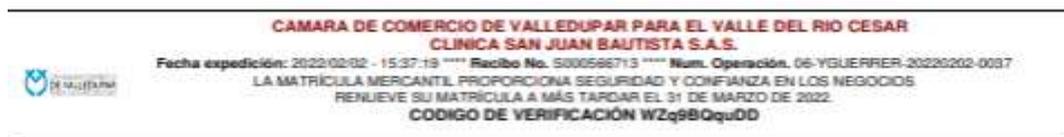
**PARÁGRAFO 3o.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.” (Negrillas fuera de texto)*

Es decir, que, tratándose de notificaciones electrónicas, la misma deberá realizarse a la dirección informada por el demandante, cumpliendo con los requisitos ya descritos, pero además de ello, en el parágrafo 2 se establece que, la autoridad judicial podrá utilizar las direcciones electrónicas que estén informadas no solo en las Cámaras de Comercio, sino también las que estén informadas en páginas web o redes sociales.

Y además de ello exige que, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia a notificar.

Así entonces, se tiene en el presente caso que, si bien es cierto, tal y como lo acredita la demandada con los certificados de existencia y representación allegados con el escrito de nulidad que, para el momento en que se realizó el trámite de notificación personal de esa demandada, la dirección de notificación judicial de esa clínica era [juridica@clinicasanjuanbautista.com](mailto:juridica@clinicasanjuanbautista.com), también lo es que, la dirección electrónica en la cual el actor, realizó la gestión de notificación personal de esa demandada, aparece registrada en el certificado vigente para el momento en que se llevo a cabo esa actuación, eso en la parte donde se informan los datos generales de la persona jurídica ahora demandada.

RADICADO: 2001-31-05-001-2022-00047-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,  
DEMANDANTE: YAMITH ANTONIO PABÓN GONZALEZ  
DEMANDADO: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA.



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD ANÓNIMA  
**CATEGORÍA:** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT:** 900272582-6  
**ADMINISTRACIÓN DIAN:** VALLEDUPAR  
**DOMICILIO:** VALLEDUPAR

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO:** 89515  
**FECHA DE MATRÍCULA:** MARZO 16 DE 2009  
**ULTIMO AÑO RENOVADO:** 2021  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA:** MARZO 30 DE 2021  
**ACTIVO TOTAL:** 92,494,526,958.00  
**GRUPO NIIF:** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:** CL 13B BIS 17 54 BRR ALFONSO LOPEZ  
**BARRIO:** ALFONSO LOPEZ  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 20061 - VALLEDUPAR  
**TELÉFONO COMERCIAL 1:** 5809970  
**TELÉFONO COMERCIAL 2:** 7742689  
**TELÉFONO COMERCIAL 3:** NO EXISTE  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1:** contabilidad@clnicasanjuanbautista.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** CL 13B BIS 17 54 BRR ALFONSO LOPEZ  
**MUNICIPIO:** 20061 - VALLEDUPAR  
**BARRIO:** ALFONSO LOPEZ  
**TELÉFONO 1:** 5809970  
**TELÉFONO 2:** 7742689  
**CORREO ELECTRÓNICO:** juridica@clnicasanjuanbautista.com

Además, revisadas las gestiones de notificación realizadas por la parte actora, se tiene que, el correo electrónico con la información requerida, fue enviado a una dirección que en efecto le pertenece a la pasiva (como se observa en los certificados allegados con el escrito de nulidad) y esta tuvo acceso a ese correo, dado que así se comprueba con la documental que obra en el numeral 10 del expediente en One Drive, e incluso, le dio lectura al mismo.

Tanto es así que, en su escrito de nulidad, la ahora demandada no cumple con el requisito de la norma en cita de, afirmar bajo la gravedad de juramento que, no se enteró de la providencia a notificar y solo se queja que, ese mensaje de notificación fue enviado a un correo electrónico diferente al dispuesto para notificaciones judiciales.

Bajo ese contexto se considera que, la solicitud de nulidad propuesta no está llamada a prosperar, dado que, la parte demandada, no cumplió con el requisito traído en el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de indicar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia a notificar, y además se considera que, la notificación realizada por la parte actora se hizo conforme a la norma que gobierna el tema, que autoriza al juzgado a utilizar no solo la dirección que aparece registrada en cámara de comercio (sin establecer específicamente que deba corresponder a la

dirección de notificación judicial, entendiéndose entonces que, puede ser cualquiera registrada en cámara de comercio como dirección electrónica de la persona a notificar) sino también, las que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Por tanto, si está permitido por la norma aplicable, la notificación a las direcciones que aparecen en redes sociales y paginas web, mas aún resulta valida, una notificación realizada a la dirección electrónica que registra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en sus datos generales, es decir, informada en carama de comercio.

Por tanto y bajo ese contexto, al comprobarse que la demanda tuvo acceso al mensaje de datos, no se accederá al decreto de la nulidad deprecada por la pasiva.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada, por haber sido resuelta de manera desfavorable su solicitud de nulidad. Las agencias en derecho se tasarán conforme lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554.

Por lo expuesto este juzgado,

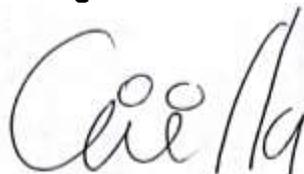
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No decretar la nulidad por indebida notificación solicitada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al despacho, para reprogramar la audiencia correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

